



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
OVIEDO**

SENTENCIA: 00148/2022

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 985230465 Fax: 985243273
Correo electrónico: juzgadocontenciosol.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: MGE

N.I.G: 33044 45 3 2021 0000913
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 000 [REDACTED] /2021 /
Sobre: ADMINISTRACION DEL ESTADO
De D.: [REDACTED]
Abogado: D. GERMAN LOPEZ IGLESIAS
Contra JEFATURA PROVINCIAL DE TRAFICO DE ASTURIAS
Abogado: ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA

En Oviedo, a siete de octubre de dos mil veintidós.

Visto por S. S^a. Ilma. D. Luis Cuadrado Fernández el presente recurso contencioso administrativo, que se ha seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, ventilado con número [REDACTED]/2021, en materia sancionadora, en el que ha sido parte demandante asistencia letrada, y parte demandada la Administración General del Estado, en tanto el actuar administrativo recurrido procede de su Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias, representada procesalmente y asistida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la antedicha representación procesal de la aquí parte demandante, [REDACTED], se presentó demanda contencioso-administrativa contra la resolución de la



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Firmado por: LUIS CUADRADO
FERNANDEZ
11/10/2022 15:13
Merve



Dirección General de Tráfico de Asturias de fecha 6 de abril de 2021, dictada en su expediente numero "33-045-624. [REDACTED]", que acordaba imponer al antedicho demandante la sanción de multa de cien euros por la comisión de la infracción, ocurrida según esta resolución en fecha "24/02/2021" y hora "09:57" en "Vía [-] A-66 P. Klm.:13.4 sentido: D-DECRECIENTE 2", y que esta misma resolución describe como "CIRCULAR A 133 km/h, TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 120 km/h. EXISTE UNA LIMITACION GENERICA EN VIA INTERURBANA. CINEMOMETRO 2888 MULTANOVA ANTENA 2888 QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL METROLOGICO LEGALMENTE ESTABLECIDO ART. 83.2 LTSV.).".

Expuestos los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica la antedicha demanda "Que tenga por presentada esta demanda con todos los documentos que la acompañan, se sirva admitirla, por solicitado el recibimiento del pleito a prueba, debiendo requerir a la Administración demandada para que remita el expediente administrativo y, tras los trámites procesales oportunos que procedan, dicte sentencia estimatoria de este recurso por la que se declare nula la sanción impuesta o subsidiariamente anule la resolución sancionadora en materia de tráfico de fecha 24 de febrero de 2021, dejándola sin efecto. Con expresa imposición de costas a la demandada".

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso interpuesto, se reclamó el expediente administrativo, señalándose la vista correspondiente para el día veinticuatro de junio de dos mil veintidós, en el que tuvo lugar la misma en debida forma legal y con el resultado que obra en el expediente.

En dicho acto las partes, por su orden, expusieron lo que a su derecho convino, ratificándose la parte actora en su demanda y contestando la Administración demandada quien solicitó la desestimación del recurso. Practicada en el acto del juicio la prueba propuesta y admitida, con el resultado que consta en el acta del juicio oral, en trámite de conclusiones cada parte solicitó que se dictase una sentencia de conformidad con sus respectivas pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso la resolución sancionadora dictada con fecha 6 de abril de 2021 por la Jefatura de Tráfico de Asturias en su expediente número "33-045-624. ■■■" por la que se impone a la aquí parte demandante/recurrente la sanción de multa de 100 euros por la comisión de la infracción o presunta infracción ocurrida, según dicha resolución, el día "24/02/2021" a las "09:57" horas en "Vía [-] A-66 P. Klm.:13.4 sentido: D-DECRECIENTE 2", infracción así sancionada que esta misma resolución describe como "CIRCULAR A 133 km/h, TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 120 km/h. EXISTE UNA LIMITACION GENERICA EN VIA INTERURBANA. CINEMOMETRO 2888 MULTANOVA ANTENA 2888 QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL METROLOGICO LEGALMENTE ESTABLECIDO ART. 83.2 LTSV.).".

Alega la parte demandante que la "orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor, BOE 292/2010, que declara derogada la orden ITC/3699/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado de los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación de vehículos a motor y que entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el boletín, señala en su "ANEXO III. Requisitos esenciales específicos para los cinemómetros destinados a medir la velocidad instantánea de circulación de los vehículos a motor desde emplazamientos estáticos o a bordo de vehículos" que "Salvo que el instrumento sea capaz de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, a los instrumentos instalados de forma fija y diseñados para operar bajo circunstancias donde no es posible la presencia continua del operador que vigile sus especificaciones de funcionamiento, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo; el otro, su placa de identificación".

Lo cierto es que en la actualidad tal Orden ITC/3123/2010, de 26 de noviembre, está derogada por la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, la cual, sin embargo, contiene una previsión similar cuando en el punto



10 (1.10) de su Anexo I dice que "A los cinemómetros que funcionen sin la presencia continua de un operador que vigile su funcionamiento y que no sean capaces de detectar, seguir e identificar inequívocamente el objetivo durante todo el proceso de medición, se les exigirá al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes: uno de ellos mostrará una visión panorámica del vehículo y el otro, su placa de identificación".

En atención tales alegaciones en que la parte demandante basa su recurso contencioso-administrativo objeto de estos autos, y aclarada la orden ministerial realmente aplicable frente a la que invoca la parte demandante, debe tenerse en consideración que el instrumento cinemómetro que tomó la velocidad del vehículo en cuestión y con ocasión de ello lo fotografió, que es de la marca "Multanova A.G.", modelo "Multanova Radar 6F-MR", y a diferencia de otros modelos (como por ejemplo el "Ramet AD9" o el "Cirano 500m"), no cuenta con la función de seguimiento e identificación del cuerpo o vehículo objetivo o blanco durante todo el proceso de medición. Como así se desprende de su certificado, el cual - frente a la expresa indicación de contar con esta capacidad en los casos de certificados de aparatos cinemómetros que cuentan con ella- omite toda referencia al respecto. Es por ello obligado colegir -a falta de toda constatación sobre la presencia de un operador o técnico debidamente cualificado que se encontrase manejando u operando el cinemómetro en el momento de medir la velocidad a la que circulaba el vehículo del o conducido por el demandante- que son requeridos los tales "al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes". Y este es el punto que se echa en falta a la vista del expediente administrativo. Pues si ya la notificación de la resolución que acuerda imponer la referida sanción por la infracción o supuesta infracción que nos ocupa solamente contiene una sola imagen, el expediente administrativo no salva convenientemente el defecto respecto de la dicha exigencia de "al menos dos fotogramas del vehículo infractor tomados en diferentes instantes", toda vez que las dos imágenes que aparecen en éste (páginas 3 y 4) evidencian que una de ellas (la más pequeña, que es la incluida en la notificación de la resolución que acuerda imponer la referida sanción) no es sino un recorte o detalle de otra en la que, aparte de la vista trasera del vehículo (a la que prácticamente se ciñe el antedicho recorte o detalle), se ve



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



el asfalto por el que el mismo circula, una de las líneas discontinuas que delimitan los carriles, la continua que delimita el arcén y, más allá de éste, la blanca o "quitamiedos". Comparando ambas imágenes se hace evidente que cada pequeño detalle de la parte fotografiada que ambas comparten (que como decimos casi excluye todo lo que no sea el propio vehículo) es idéntico: la posición del vehículo y el ángulo con el que aparece fotografiado, las irregularidades del asfalto, los detalles de la sombra que el automóvil arroja sobre el firme, los brillos del sol (o de otras posibles fuentes lumínicas) sobre la pintura, lunas y cromados del vehículo. Si las dos imágenes se correspondiesen o procediesen de diferentes fotogramas o hubiesen sido tomadas en dos momentos diferentes (ambas cosas vienen a ser sinónimas), algo debería haber cambiado: el ángulo del vehículo (y con mayor evidencia cuanto mayor sea su velocidad), su posición relativa respecto al radar o cámara que toma la fotografía, su posición relativa respecto a la línea discontinua de la vía (esto último no puede comprobarse precisamente porque la imagen más pequeña ha sido recortada de tal forma que esta línea ya no aparece en ella), los reflejos del entorno sobre su pintura, las irregularidades del firme con relación a la posición del vehículo, etc; sin embargo ambas imágenes resultan idénticas en todos estos detalles, poniendo de manifiesto que una no es sino la ampliación de un recorte o detalle de la otra. En este mismo sentido es de destacar que si la imagen más grande contiene la estampación automática de la hora, minuto y segundo de la captura de la fotografía, debería disponerse de estos mismos datos respecto de la imagen más pequeña, y sin embargo esta información no consta respecto de ella.

En definitiva, no se ha cumplido con la previsión del dicho punto 1.10 de la aludida Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, y *a potiori* debe recordarse que nos hallamos ante una cuestión de Derecho sancionador, a la que por ende son aplicables las garantías del Derecho penal (e incluso del Derecho procesal penal) y los derechos que éste reconoce a quien es objeto del mismo, todo ello como aparece en las SSTC 18/1981, de 8 de junio, 77/1983, de 3 de octubre, 2/1987, de 21 de enero u 83/1997, de 22 de abril; procediendo con ello la estimación del recurso contencioso-administrativo que nos ocupa.

SEGUNDO.- Establece el artículo 139. de la LJCA en su apartado 1. que *"En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho" y que "En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad", añadiendo su apartado 4. que "La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima". Sin obviar la nueva redacción que le dió la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, este precepto ya fue modificado en su apartado 1. por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Exposición de motivos indica que "En el orden contencioso-administrativo [...] En relación a las costas procesales se establece para los procesos de única o primera instancia el criterio del vencimiento pero con la posibilidad de que el tribunal pueda exonerar de las mismas cuando concurren circunstancias que justifiquen su no imposición; regulándose asimismo los supuestos de estimación o desestimación parcial". Así incorporando el criterio del vencimiento, o importándolo de la legislación procesal civil, se superaba así la situación anterior, en la que este precepto, tras configurar como regla general la de que la expresa imposición de o condena en costas había de obedecer a la intervención de "mala fe o temeridad", contemplaba el criterio del vencimiento solo para los casos en que "de otra manera se haría perder al recurso su finalidad" ("En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad. [-] No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se impondrán las costas a la parte cuyas pretensiones hayan sido desestimadas cuando de otra manera se haría perder al recurso su finalidad"). Superando con ello también una defectuosa observancia, en materia de regulación de las costas procesales en el ámbito de la Justicia administrativa, del principio según el cual "la necesidad de proceso para obtener razón no debe perjudicar al que tiene la razón"; principio que por ello mismo, y para no desvirtuar la aplicación práctica de esta



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

reforma, ni de la mejora de ella derivada de la posición del justiciable que vence en un litigio contencioso-administrativo a la Administración, debe observarse con rigor. Y más aún al tratarse de una cuestión de Derecho sancionador. Siendo éste el caso que nos ocupa, procede imponer las costas a la Administración demandada.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 81.1 de la LCA, contra esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

que estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED] contra la resolución sancionadora dictada con fecha 6 de abril de 2021 por la Jefatura de Tráfico de Asturias en su expediente número "33.045-624. [REDACTED]" por la que se impone a la aquí parte demandante/recurrente la sanción de multa de 100 euros por la comisión de la infracción o presunta infracción ocurrida, según dicha resolución, el día "24/02/2021" a las "09:57" horas en "Vía [-] A-66 P. Klm.:13.4 sentido: D-DECRECIENTE 2", infracción así sancionada que esta misma resolución describe como "CIRCULAR A 133 km/h, TENIENDO LIMITADA LA VELOCIDAD A 120 km/h. EXISTE UNA LIMITACION GENERICA EN VIA INTERURBANA. CINEMOMETRO 2888 MULTANOVA ANTENA 2888 QUE HA SIDO SOMETIDO AL CONTROL METROLOGICO LEGALMENTE ESTABLECIDO ART. 83.2 LTSV.)"; resolución y sanción las cuales dejo sin efecto.

Con imposición de las costas a la Administración demandada.

Cúmplase lo dispuesto en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, notificando la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

EL MAGISTRADO. [REDACTED]



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS